



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores ANGELA MARIA MEJIA CORREA y ALBERTO ARIAS GONZALEZ, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

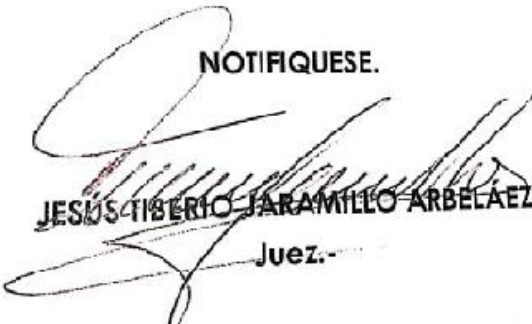
2.- La demanda debe ser dirigida en contra de todos los legítimos contradictores, que en estricto sentido son los herederos determinados del señor ALBERTO ARIAS GONZALEZ, para lo cual, deberá acreditarse su respectiva calidad, siendo necesario aportar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de los demandados como del causante.

3.- De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a cada uno de los demandados, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Con el fin de establecer la competencia, se indicará cual fue el ultimo domicilio marital de los señores ANGELA MARIA MEJIA CORREA y ALBERTO ARIAS GONZALEZ, y si la demandante aun lo conserva.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. WILDER ADRIAN OROZCO RESTREPO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 331.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-